

General Roca, 7 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-04365-P-0000 (2RO-2562-JE2019) caratuladas [CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (SS), traídas a despacho para resolver acción de habeas corpus.

CONSIDERANDO:

I- Que el condenado [CONDENADO_1], alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, interpuso acción de habeas corpus aduciendo agravamiento de sus condiciones de detención debido a que en el día 04/08/2026 no se le suministró el racionamiento y que debido a la patología que padece requiere un menú con proteínas.

Junto con la presentación del interno, la Unidad de Detención remitió el Oficio N° 123 "DSI-EV", suscripto por el Sargento Ayudante Mario Rodríguez, mediante el cual informó que en fecha 04/08/2026, el nombrado se negó a recibir el racionamiento alimentario correspondiente. Acompañó, asimismo, la planilla de entrega de dieta, de la que surge que el menú previsto consistía en pollo con arroz para el almuerzo y arroz con caballa y perejil para la cena, las cuales no se encuentran firmadas por el interno.

Sin perjuicio de ello, conforme art. 17 del Código Procesal Constitucional (Ley 5020), el 06/08/26 se requirió a la Unidad de detención que remita el acta con firma del interno, correspondiente a la negativa a recibir el racionamiento el día 04/08/2026,

Mediante Oficio 127 DSI-EV de ese mismo día el Complejo Penal remite acta de comparendo suscripta por [CONDENADO_1] donde refiere, "*...no le recibí la comida, el problema es con los maestros (2) de la guardia de fecha 04-08-26 y 05-08-26. Me dejan tirada la comida y no me suministran lo ordenado por el Juez de ejc y la nutricionista...*"

II- Demás está aclarar que las personas condenadas y privadas de la Libertad se encuentran bajo el resguardo del Servicio Penitenciario Provincial, institución que debe brindar cuidados y condiciones mínimos para el bienestar de las mismas, entre ellas está la alimentación.

El interno [CONDENADO_1] presentó su agravio expresando que no se le había suministrado el racionamiento, siendo que no fue así. La refutación surge del informe del personal penitenciario y del acta firmada por el interno. También se quejó que dicha alimentación no tenía el nivel proteico que necesitaba. Según el mismo interno, esto fue sólo el día 04/08/26. Aceptando que esto fue realmente así, no estamos ante una violación de orden Constitucional que nos lleve a deducir que se produjo un agravamiento arbitrario en sus condiciones de detención, por el hecho de que un solo día la comida suministrada no tenía -según él- las proteínas necesarias.

En ese orden de ideas no encuentro elementos que justifiquen la vía excepcional interpuesta, ya que la alimentación siempre le fue suministrada.

Sin perjuicio de ello y de la planilla de entrega de almuerzo y cena que se acompañó, hágase saber a la Unidad de Detención que en caso de toda eventual negativa del interno a recibir medicación, dieta y/o atención médica deberá ser documentada y remitida a este Tribunal mediante acta y planilla, con firma y aclaración del interno [CONDENADO_1], y si se niega a hacerlo, con firma del funcionario actuante.

En el marco de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 26 del Código Procesal Constitucional; en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I- **RECHAZAR** la acción intentada por '[CONDENADO_1]', (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inciso "c" del Código Procesal Constitucional).

II- **NOTIFICAR** al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

III- **RECORDAR** a la Unidad de Detención que, en lo sucesivo, toda eventual negativa del interno a recibir medicación, dieta y/o atención médica deberá ser documentada y remitida a este Tribunal mediante acta y planilla, con firma y aclaración del interno [CONDENADO_1], y si se niega a hacerlo, con firma del funcionario actuante.

IV- **NOTIFICAR** a la defensa.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA y MIGUEL SALOMON; se notificó digitalmente al SPP y ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 de VIEDMA.